

**Recurso de Revisión:** 01461/INFOEM/IP/RR/2020

**Recurrente:** [REDACTED]

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Texcoco

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veinte.

**VISTO** el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 01461/INFOEM/IP/RR/2020, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo Recurrente o Particular, en contra de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Texcoco, a la solicitud de acceso a la información pública con número 00074/TEXCOCO/IP/2020, se emite la presente Resolución, con base en los siguientes:

#### **ANTECEDENTES:**

##### **I. Presentación de la solicitud de información.**

Con fecha diecinueve de febrero de dos mil veinte, el Particular presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), una solicitud de acceso a la información pública, ante el Ayuntamiento de Texcoco, mediante la cual requirió lo siguiente:

##### ***“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA***

*Por este medio me permito solicitar: Los avisos de privacidad que se son mostrados a las personas que son fotografiadas y son exhibidas en las redes sociales del Presidente Municipal) Los Consentimientos de firmados por los padres o tutores de los menores de edad, que son fotografiados y exhibidas por en las redes sociales del Presidente Municipal. Los consentimientos firmados de las personas de la tercera edad y que se encuentran en situación de vulneración, que son fotografiadas y exhibidas en las redes sociales del Presidente Municipal. Estas fotografías, son para hacer propaganda de los actos administrativos que lleva a cabo.” (Sic.)*

**“MODALIDAD DE ENTREGA**

*A través del SAIMEX”*

## **II. Respuesta del Sujeto Obligado.**

Con fecha cinco de marzo de dos mil veinte, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Ayuntamiento de Texcoco notificó la respuesta a la solicitud de acceso a la información, a través del oficio sin número, cinco de marzo de dos mil veinte, emitido por la Titular de la Unidad de Transparencia y dirigido al Solicitante, mediante el cual informó lo siguiente:

Una vez analizada su solicitud de información fue turnada al área competente para su atención en este caso fue a la Dirección de Comunicación Social quienes nos remiten su informe mediante oficio para que se haga de su conocimiento, en ese sentido se anexa a la presente el documento en archivo electrónico PDF.

No omito mencionar que el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense es para proporcionar Información Pública de Oficio contenida en los documentos que los Sujetos Obligados posean, archiven, generen o administren de conformidad con el artículo 12 párrafo segundo de la Ley en la materia: Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

El Sujeto Obligado adjuntó la digitalización del oficio sin número, del veinticuatro febrero de dos mil veinte, suscrito por el Director de Imagen y Comunicación Social, mediante el cual informó lo siguiente:

“...

*Me permito informarle que: las imágenes exhibidas en redes sociales de la Presidenta Municipal, son de carácter informativo y no propagandístico.*

...”

### III. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha seis de marzo de dos mil veinte, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se recibió en este Instituto el Recurso de Revisión interpuesto por la Particular, en contra de la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Texcoco, en los términos siguientes:

***“ACTO IMPUGNADO***

*NO entrega la información.” (Sic.)*

***“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD***

*NO entrega la información.” (Sic.)*

### IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

**a) Turno del Recurso de Revisión.** El seis de marzo de dos mil veinte, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente 01461/INFOEM/IP/RR/2020 al Recurso de Revisión y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión del Recurso de Revisión.** El trece de marzo de dos mil veinte, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente, en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el

que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Informe Justificado.** El diecinueve de marzo de dos mil veinte, se recibió en este Instituto, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Informe Justificado del Ayuntamiento de Texcoco, a través del oficio sin número, del dieciocho de marzo de dos mil veinte, emitido por la Titular de la Unidad de Transparencia y dirigido al Solicitante, por medio del cual señala lo siguiente:

“...

Al respecto se informa que todos los consentimientos se otorgan de manera tacita durante los eventos públicos y actividades de esta Administración de conformidad con los articulo 20 ,21 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y de las demás disposiciones en los que se constituyen las políticas, criterios y procedimientos que deberán observar los sujetos obligados, para la protección de datos personales.

El aviso de privacidad se encuentra para su consulta en el siguiente enlace: <http://www.texcocoedomex.gob.mx/aviso-privacidad.html> el cual se hace del conocimiento. Así mismo se anexa a la presente manifestación el aviso de privacidad en archivo pdf

...”

El Sujeto Obligado adjuntó la digitalización del Aviso de Privacidad del Ayuntamiento de Texcoco.

**d) Vista del Informe Justificado:** En fecha veintiséis de mayo de dos mil veinte, de conformidad al artículo 185, fracción III, de la Ley de la materia, **se dio vista del Informe**

**Justificado**, con el propósito de que el Recurrente realizará las manifestaciones que a su derecho convenga. **No obstante, el Recurrente omitió realizar manifestación alguna que a su derecho conviniera y asistiera.**

**e) Cierre de instrucción.** El veinte de agosto de dos mil veinte, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

**f) Ampliación del plazo para resolver.** El siete de septiembre de dos mil veinte, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el mismo día.

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho procede, de acuerdo con los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO. Competencia.**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

#### **SEGUNDO. Causales de procedencia y sobreseimiento.**

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia, para determinar lo que en Derecho proceda.

#### **Causales de improcedencia.**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semana Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los

supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo; además de que el medio de impugnación fue presentado en tiempo.

Asimismo, se actualiza la causal de procedencia del Recurso de Revisión señalada en el **artículo 179, fracción VI**, de la Ley en cita, pues la parte Recurrente se inconformó con - **la entrega de información que no corresponde con lo solicitado**-.

#### **Causales de sobreseimiento.**

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que la recurrente se haya desistido del recurso, haya

fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

Lo anterior, ya que si bien, mediante el Informe Justificado, el Sujeto Obligado modificó su actuar y proporcionó información relacionada con lo petitionado; lo cierto es que no lo deja totalmente sin materia, tal como se analizará en el siguiente Considerando y, por lo tanto, es procedente entrar al fondo del presente asunto.

### **TERCERO. Determinación de la Controversia.**

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Particular requirió, respecto a las personas que son fotografiadas y exhibidas en las redes sociales de la Presidente Municipal, lo siguiente:

- 1) El aviso de privacidad mostrado, y
- 2) Los consentimientos firmados por las siguientes personas:
  - a) De los padres o tutores de los menores de edad, y
  - b) De las personas de la tercera edad y, que se encuentran en situación de vulneración.

En respuesta, el Sujeto Obligado a través del Director de Imagen y Comunicación Social del Ayuntamiento, informó que las imágenes exhibidas eran de carácter informativo y no de propaganda. Inconforme con la respuesta, el Recurrente presentó el Recurso de Revisión en el que indicó que el Sujeto Obligado no entregó la información solicitada, lo cual actualiza la causal de procedencia establecida, en el artículo 179, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Finalmente, el Sujeto Obligado, en el Informe Justificado, respecto al **punto 1**, indicó la liga electrónica donde se encontraba el Aviso de Privacidad, además que lo proporcionó en formato “PDF”; por lo que, hace al **punto 2**, indicó que todos los consentimientos se otorgan de manera tácita durante los eventos públicos y actividades de la Administración, de conformidad con los artículos 20 y 21 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia, materia de la presente Resolución, consistentes en: la solicitud de acceso a la información con número de folio **00074/TEXCOCO/IP/2020**, la respuesta proporcionada; el escrito recursal y el Informe Justificado emitido por el Sujeto Obligado; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

#### **CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.**

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En este sentido, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos Obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establecen los formatos para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, así como los plazos de actualización.

Por su parte, en materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos

Obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

#### **QUINTO. Estudio de Fondo.**

Expuesta la controversia, se procede al análisis del agravio hecho valer por el ahora Recurrente, concerniente a la entrega que no corresponde con lo peticionado: en principio, resulta necesario señalar que, el Recurrente no estableció la temporalidad de la cual requería la información por lo que, es necesario traer a colación el **Criterio 9/13** emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

*“Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.”*

*(Énfasis añadido)*

Del criterio citado, se advierte que cuando los solicitantes, no establezcan el periodo sobre el cual se requiere la información, se deberá interpretar el plazo del año inmediato anterior, contado a partir de la fecha de presentación de la solicitud y, por lo cual, se considera que se requiere la información, del

En ese orden de ideas, debió entenderse que el periodo en el que se requería la información

relativa a los consentimientos firmados por los padres o tutores de los menores de edad y los consentimientos firmados por las personas de la tercera edad, que se encuentran en situación de vulneración, mismas que son fotografiadas y exhibidas en las redes sociales del Presidente Municipal, corresponderían al período del diecinueve de febrero de dos mil diecinueve al diecinueve de febrero del presente año, es decir, del año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en la que presentó la solicitud de información pública.

Por otra parte, el Sujeto Obligado vía Informe Justificado anexó el Aviso de Privacidad del Ayuntamiento de Texcoco en formato PDF y proporcionó la liga electrónica <http://www.texcocoedomex.gob.mx/aviso-privacidad.html>, mediante la cual se puede consultar el mismo. Asimismo, el Ente Recurrido indicó que todos los consentimientos se otorgan de manera tácita durante los eventos públicos y actividades de esta Administración de conformidad con los artículos 20 y 21 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y demás disposiciones aplicables en materia de protección de datos personales.

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente, se colige que el Sujeto Obligado turnó la solicitud de información en respuesta, a la Dirección de Imagen y Comunicación Social, por lo que, es necesario hacer referencia, **al procedimiento de búsqueda que deben de seguir los Sujetos Obligados para localizar la información**, el cual se encuentra previsto en los artículos 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que es el siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla -de acuerdo a las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de

que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida, y

2. Los sujetos obligados otorgaran acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes.

Atendiendo a lo dispuesto en los preceptos legales de referencia, a efecto de determinar si el Sujeto Obligado siguió el procedimiento antes descrito, es necesario citar el artículo 139 del Bando de Gobierno del Municipio de Texcoco 2019-2021, que establece que el Sujeto Obligado cuenta con diversas unidades administrativas para el ejercicio de sus funciones, entre las cuales, se encuentra la Dirección de Imagen y Comunicación Social, tal como a continuación se muestra:

*“Artículo 139.- La Dirección de Imagen y Comunicación Social es la dependencia facultada para informar y difundir entre la población los programas, acciones y obras que realiza el gobierno municipal, mediante medios impresos, electrónicos y las redes sociales. De igual forma, esta Dirección diseña la papelería institucional, elabora los boletines y gacetas informativas, el diseño de gráficos para eventos institucionales, la grabación y edición de videos de carácter cultural y turístico, así como la administración y actualización del portal de internet.”*  
*(Énfasis añadido)*

En atención a lo citado, se colige que el Ente Recurrido, cuenta con un área idónea para conocer de los requerimientos de información, a saber, **la Dirección de Imagen y Comunicación Social**, pues ve todas las cuestiones referentes a la difusión entre la población de los programas, acciones y obras que realiza el gobierno municipal, mediante medios impresos,

electrónicos, **así como, las redes sociales**; por lo tanto, se desprende **que cumplió con lo establecido en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, pues gestionó los requerimientos al área con atribuciones para contar con lo peticionado.

Ahora bien, dicha área en respuesta únicamente señaló que las imágenes exhibidas eran de carácter informativo y no de propaganda; esto es, entregó información relacionada con lo requerido, pero que no corresponde con lo solicitado, pues no entregó los documentos solicitados por el Particular, concernientes en los avisos de privacidad y los consentimientos firmados, ni indicó que obraban en sus archivos o no.

En ese orden de ideas, se puede advertir que la respuesta proporcionada por la Dirección de Imagen y Comunicación Social, resulta **incongruente**; sobre dicha situación, resulta necesario traer por analogía, el Criterio 02/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que señala lo siguiente:

*“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”*

Del citado criterio, se desprende que todo acto administrativo debe apegarse al **Principio de Congruencia**, el cual implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado y la respuesta entregada; por tales consideraciones, al incumplir con dicho principio, por parte de la Dirección de Imagen y Comunicación Social, no se puede validar la respuesta primigenia, lo cual, da como resultado que el agravio hecho valer por resulte **FUNDADO**.

Ahora bien, sin menoscabar lo anterior, es necesario recordar que durante la sustanciación del Medio de Impugnación, el Sujeto Obligado modificó su respuesta, por lo que se procede analizar la información proporcionada a través del Informe Justificado, con el fin de determinar si con está colma o no la solicitud de información, para lo cual, se dividirá el análisis por cada uno de los puntos solicitados.

#### **Punto 1. Los avisos de privacidad que se fueron mostrados.**

Sobre el particular, la Unidad de Transparencia, proporcionó el Aviso de Privacidad del Ayuntamiento de Texcoco, así como la liga electrónica mediante la cual se puede consultar el mismo, en la página oficial del Ente Recurrido, a saber, <http://www.texcocoedomex.gob.mx/aviso-privacidad.html>.

Así, este Órgano Garante revisó dicho vínculo, el cual, contiene el Aviso de Privacidad publicado en la página oficial del Ayuntamiento de Texcoco, como a continuación se muestra:

#### AVISO DE PRIVACIDAD

El H. Ayuntamiento de Texcoco ha recabado datos personales de sus dependencias con el objeto de protegerlos e incorporarlos de conformidad con lo previsto en los Artículos 2 y 3 de la Ley de Protección de Datos Personales, en posesión de sujetos obligados del Estado de México y Municipios, y demás disposiciones aplicables.

La finalidad de recabar sus datos personales es para llevar a cabo los trámites y servicios que presta este H. Ayuntamiento de Texcoco, y que el propósito de utilizarlos es para integrar una base de datos, actualizada, confiable y ordenada, la cual será usada para fines estadísticos.

Por otra parte, se advierte que sus datos no podrán ser públicos ni transmitidos sin su consentimiento expreso, salvo por las excepciones previstas en la Ley; así mismo, la entrega de los datos personales, es facultativa, en caso de que el titular se negara a entregarlos, se generará como consecuencia el no estar en posibilidades de realizar el trámite que pretenda llevar a cabo.

Usted podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición, así como la revocación del consentimiento de los datos personales recabados, y/o realizar cualquier procedimiento, el titular puede en caso de así desearlo, ingresar su solicitud a la dirección electrónica <https://www.sarcoem.org.mx>.

Del mismo modo, cabe señalar que el Aviso de Privacidad, entregado como documento adjunto al Informe Justificado, coincide en todas sus partes, con el localizado en la página electrónica; de la revisión de dichos documentos, se advierte que corresponden al aviso de privacidad con el que cuenta el Ayuntamiento, **para recabar datos personales de particulares que realizan trámites y servicios que presta el Ayuntamiento de Texcoco**, para utilizarlos para integrar la base de datos, actualizada, confiable y ordenada.

En ese sentido, es de recordar que el Recurrente, quiere obtener los avisos de privacidad mostrados por el Ayuntamiento de Texcoco a particulares, para que sean fotografiados y dicha información sea difundida a través de redes sociales; por lo cual, se advierte que el documento proporcionado por la Unidad de Transparencia, **no corresponde con lo solicitado, pues como se logra vislumbrar, este corresponde al utilizado para recabar datos personales, de los trámites y servicios que brinda el Ayuntamiento.**

Situación, que toma relevancia pues conforme al artículo 4º, fracción V de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, que establece que los avisos de privacidad, son los documentos generados por el **responsable**, puesto a disposición de los particulares, para informarles los propósitos del tratamiento al que

serán sometidos sus datos personales; en el presente caso de fotografías tomadas para la difusión de las acciones y actividades realizadas por Sujeto Obligado.

En ese orden de ideas, en el presente caso, se considera que el responsable es la Dirección de Imagen y Comunicación Social, pues es la encargada de realizar todas las cuestiones relacionadas con la difusión de lo realizado por el Ayuntamiento, y, por lo tanto, era el área idónea para proporcionar el documento solicitado; situación, que toma relevancia, pues durante la sustanciación del Medio de Impugnación, el área que se pronunció y entregó un Aviso de Privacidad fue la Unidad de Transparencia y no la responsable de la información.

En ese contexto y toda vez, que durante la sustanciación del Medio de Impugnación, no se pronunció la Dirección de Imagen y Comunicación Social y por lo cual, se entregó un documento que no daba de lo solicitado; se considera que el Sujeto Obligado para atender el presente requerimiento informativo, deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable, en la unidad administrativa referida, a efecto de que proporcione los avisos de privacidad, mostrados a las personas que fueron fotografiadas y sus imágenes fueron difundidas a través de las redes sociales, del diecinueve de febrero de dos mil diecinueve al diecinueve de febrero de dos mil veinte, con el fin de dar cumplimiento a los artículos 12, 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Punto 2 y 3. Los consentimientos firmados por los padres o tutores de los menores de edad y por las personas de la tercera edad, que se encuentran en situación de vulneración.**

Al respecto, la Unidad de Transparencia, en el Informe Justificado, indicó que **todos los consentimientos se otorgan de manera tácita**, durante los eventos públicos y actividades que llevaban a cabo por el Ayuntamiento, de conformidad con los artículos 20 y 21 de la Ley de

Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y demás disposiciones aplicables en materia de protección de datos personales.

En este sentido, si bien es cierto que el Sujeto Obligado manifestó que los consentimientos se recaban de manera tácita, conforme al 20 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México, el cual estipula lo siguiente:

*“Artículo 20. El consentimiento podrá manifestarse de forma expresa o tácita.*

*El consentimiento será tácito cuando habiéndose puesto a disposición de la o el titular el aviso de privacidad, éste no manifieste su voluntad en sentido contrario. Por regla general será válido el consentimiento tácito, salvo que la Ley o las disposiciones legales aplicables exijan que la voluntad del titular se manifieste expresamente.*

*El consentimiento será expreso cuando la voluntad de la o el titular se manifieste verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos, signos inequívocos o por cualquier otra tecnología, de acuerdo con la naturaleza del tratamiento, cuando así lo requiera una ley o los datos sean tratados para finalidades distintas.*

*Cuando el tratamiento sea de datos personales sensibles, el consentimiento será expreso y por escrito.*

*El responsable obtendrá el consentimiento expreso y por escrito de la o el titular para su tratamiento, a través de su firma autógrafa, firma electrónica, o cualquier mecanismo de autenticación que al efecto se establezca, salvo en los casos previstos en esta Ley.”*

*(Énfasis añadido)*

Conforme a lo anterior, se advierte que las formas en que se puede obtener el consentimiento para el tratamiento de los datos personales, es de manera expresa o tácita; no obstante, las

imágenes de las personas, en este caso, de los menores de edad y los adultos mayores, son considerados datos sensibles.

Sobre lo anterior, el artículo 4º, fracción XII, establece que los datos personales sensibles, son aquellos de la esfera de su titular, cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para este, entre los cuales se encuentran aquellos que pueden revelar aspectos **de origen racial o étnico, estado de salud física, presente o futura, información genética, entre otras.**

Además, es preciso señalar que las fotografías **dan cuenta de las características físicas de los particulares;** por lo que, no debe perderse de vista que la imagen personal **es la apariencia física,** la cual puede ser captada en dibujo, pintura, escultura, fotografía, y video. Así, la imagen así captada puede ser reproducida, publicada y divulgada por diversos medios, desde volantes impresos de la forma más rudimentaria, hasta filmaciones y fotografías transmitidas por televisión, cine, video, correo electrónico o Internet (redes sociales).

De esa forma, existe el derecho a la imagen como la representación gráfica de la persona y el derecho a la propia imagen como facultad para permitir o impedir su obtención, reproducción, difusión y distribución por parte de un tercero; al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el mismo sentido en la siguiente tesis:

*“DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA. Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de*

*datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. **Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior.***

Así, se advierte que el Máximo Tribunal reconoce que el derecho a la imagen está relacionado con el derecho a la identidad; es decir, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo.

En este tenor, el derecho a la imagen es un derecho inherente a la persona a mantenerse fuera de la injerencia de los demás y se configura como un derecho de defensa y garantía esencial para la condición humana, que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, así como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen; si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión y siempre que medie un interés superior; elementos que en la especie no se cumplen.

Así, se considera que la imagen personal, da cuenta de las características físicas de las personas, pueden revelar características específicas de las personas, como el **origen racial o étnico, estado físico e información genética**, aunado a que en el presente caso, se tratan de personas de grupos vulnerables, a saber, menores de edad y personas de la tercera edad; por lo anterior, **en el presente caso, nos encontramos en el supuesto de datos personales sensibles.**

Sobre lo anterior, los artículos 7°, 8° y 27 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México, establecen lo siguiente:

*“Artículo 7. Por regla general no podrán tratarse datos personales sensibles, salvo que se cuente con el consentimiento expreso, inequívoco y explícito o en su defecto, se trate de los casos establecidos en el artículo 21 de la presente Ley.*

*Los datos personales sensibles y de naturaleza análoga en términos de las disposiciones legales aplicables estarán especialmente protegidos con medidas de seguridad de alto nivel.*

*Artículo 8. En el tratamiento de datos personales de niñas, niños y adolescentes se privilegiará el interés superior de éstos, en términos de la Ley General de los Derechos de Niñas,*

*Niños y Adolescentes, la Ley de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México y las demás disposiciones legales aplicables, y se adoptarán las medidas idóneas para su protección.*

*El consentimiento se hará por conducto de la o el titular de la patria potestad o tutela, y el responsable del tratamiento obtendrá su autorización por escrito, así mismo verificará que el consentimiento fue dado o autorizado por la o el titular de la patria potestad o tutela sobre la niña, niño o adolescente.*

*No se publicarán los datos personales de niñas, niños y adolescentes, a excepción del consentimiento de su representante y no sea contraria al interés superior de la niñez.*

...

***Artículo 27. El responsable cumplirá con los principios de protección de datos establecidos por esta Ley, debiendo adoptar las medidas necesarias para su aplicación. Lo anterior cuando los datos fueren tratados por un encargado o tercero a solicitud del sujeto obligado.***

***El responsable deberá tomar las medidas necesarias y suficientes para garantizar que el aviso de privacidad dado a conocer a la o el titular, será respetado en todo momento y por terceros que guarde alguna relación jurídica.***

*El responsable implementará los mecanismos previstos en la presente Ley para acreditar el cumplimiento de los principios, deberes y obligaciones establecidos y rendirá cuentas sobre el tratamiento de datos personales en su posesión a la o el titular y al Instituto, caso en el cual deberá observar la Constitución y los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en lo que no se contraponga con la normativa mexicana podrá valerse de estándares o mejores prácticas nacionales o internacionales para tales fines.*

***(Énfasis añadido)***

Por lo anterior, en atención a que el Sujeto Obligado público datos personales sensibles, al corresponder a la imagen personal de menores de edad y personas de la tercera de edad, tuvo

que recabar el consentimiento expreso y escrito, para tratar dichos datos y difundirlos en las redes sociales.

En ese orden de ideas, cabe recordar que la unidad administrativa que se pronunció, durante la substanciación del Medio de Impugnación y señaló que únicamente se realizaban consentimientos tácitos, era la Unidad de Transparencia, es decir, un área que no es la encargada de emitir la información requerida, pues la indicada para pronunciarse era la Dirección de Imagen y Comunicación Social, al ser la que llevo a cabo la difusión de los datos personales.

En ese orden de ideas, para atender la solicitud de información, el Ayuntamiento de Texcoco, para atender el requerimiento de información, deberá de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable, en términos del artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en los archivos de la Dirección de Imagen y Comunicación Social, a efecto de que proporcione los consentimientos firmados, con los cuales se autorizó la divulgación de las imágenes de menores de edad y personas de la tercera edad, en situación vulnerable, del diecinueve de febrero de dos mil diecinueve al diecinueve de febrero de dos mil veinte.

Finalmente, no pasa desapercibido que los documentos que darían cuenta de lo solicitado, podrían contener datos confidenciales, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; por lo que, en su caso, deberá entregarlos, en versión pública, en donde se eliminen estos.

Para tal circunstancia, el artículo 3º, fracción XLV, relacionado con el 137, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece

que cuando un documento contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender al requerimiento informativo, deberá elaborar una versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Para tal situación, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 168 de dicho ordenamiento jurídico; esto es, que el área competente deberá elaborar la versión pública en los términos planteados en la presente Resolución, así como emitir el Acuerdo, por parte del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación de los datos previamente señalados, fundando y motivando la clasificación.

Por otra parte, para el caso de que de la búsqueda exhaustiva y razonable, no localice los consentimientos solicitados, porque no se hayan generado, o bien, el consentimiento haya sido tácito, deberá señalar que **es información inexistente**, pues el artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que la información debe de existir, si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los sujetos obligados. Asimismo, que si el Sujeto Obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero esta no se encuentra, **el Comité de Transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia**, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.

Al respecto, según Trujillo, Humberto (2019), en el “Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (p. 171), **la inexistencia de la información**, es una respuesta de un sujeto obligado a un requerimiento informativo, cuando esta no se encuentra en los archivos

públicos o en los reservados o clasificados, ya sea **por una omisión o pérdida de la misma, en los registros** de la institución.

En ese orden de ideas, en el **Criterio 14/17**, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en el Estado de México y Municipios, se señala lo siguiente:

*“Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.”*

Del citado criterio, se desprende que la inexistencia de la información, es una cuestión de hecho que se le atribuye a la misma, cuando ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado.

Conforme a lo anterior, es posible concluir que la **inexistencia** presupone la competencia del Sujeto Obligado para conocer de la información, pero por alguna circunstancia, la documentación solicitada no obra en sus archivos.

Al respecto, cabe señalar que, si existe una obligación normativa para contar con la información solicitada, pues tal como lo señala la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se debe recabar el consentimiento por escrito, cuando se van a tratar datos confidenciales sensibles, pues en el presente caso, se trata de la imagen física de menores de edad y personas de la tercera edad en estado de vulneración.

En ese orden de ideas, el **Criterio 12/10** emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que se cita por analogía, en el que se establece lo siguiente:

*“Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad(es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.”*

De la misma manera, el **Criterio 14/19** emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece lo siguiente:

*“Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de*

*inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.”*

De lo anterior, se colige que las declaraciones de inexistencia de los Comités de Transparencia, deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información, esto es, que deben fundar y motivar las razones por las cuales, se buscó la información en determinadas unidades administrativas, los criterios de búsqueda y demás circunstancias tomadas en cuenta, con el fin de garantizar al solicitante que efectivamente se hicieron las gestiones necesarias para localizar la documentación de su interés.

Además, según Calero, Natalia (2016), en la “Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Comentada” (p. 419), establece que las declaraciones de inexistencia, deben contener lo siguiente:

- a) **Los elementos que le permitan a los solicitantes tener certeza de que el Sujeto Obligado utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo:** Para atender dicho supuesto, se debe precisar en qué unidades administrativas buscó, así como en el tipo de archivos y la manera en que realizó la indagación;
- b) **Las circunstancias de tiempo, modo y lugar que motiven las razones por las cuales la información es inexistente:** Al respecto, los sujetos obligados para acreditar dicho punto, deberán proveer la mayor cantidad de elementos posibles que permitan evidencia las razones por las cuales la información requerida no existe, y
- c) **El servidor público responsable de contar con ésta:** Es importante indicar, el cargo y las razones jurídicas por las cuales debió generar la información, es decir, que con base

a la normatividad interna las facultades por las cuales tuvo que elaborar el documento requerido.

Conforme a lo anterior, en el presente caso, se considera que es necesario que el Ayuntamiento de Texcoco, **declare por medio de su Comité de Transparencia, la inexistencia de la información solicitada**, solo en el caso, que no cuente en sus archivos con esta.

Para tal situación, deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que precisa que cuando la información no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, el Comité de Transparencia deberá:

1. Analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información;
2. Expedir una resolución que confirme la inexistencia de la información, que contenga los elementos mínimos que permitan al Solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, así como, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia y el servidor público responsable de contar con la información;
3. Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que tuviera que existir en sus archivos, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, no se elaboró la información, y
4. Notificar el Órgano Interno de Control o equivalente, quien deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente.

Por tales circunstancias, para dar atención al requerimiento informativo, se considera que el Sujeto Obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, en la Dirección de Imagen y Comunicación Social, a efecto de entregar lo petitionado o, en su caso, declarar la inexistencia de manera formal, por el Comité de Transparencia, con el fin de garantizar al solicitante que se hicieron las gestiones necesarias para localizar los resultados de control de confianza, **fundando y motivando las razones por las cuales no se localizó esta**, con el fin de dar cumplimiento al tercer párrafo, del artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

#### **SEXTO. Decisión.**

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta otorgada por el Ente Recurrido, a efecto de que entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), previa búsqueda exhaustiva y razonable, en las unidades administrativas competentes, entre las cuales, se encuentra la Dirección de Imagen y Comunicación Social, en su caso, en versión pública, con relación a las personas que fueron fotografiadas y exhibidas en las redes sociales de la Presidenta Municipal, del diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, al diecinueve de febrero de dos mil veinte, lo siguiente:

- 1) Los avisos de privacidad mostrados, y
- 2) Los consentimientos firmados por:
  - a) Los padres o tutores de los menores de edad, y
  - b) Las personas de la tercera edad y, que se encuentran en situación de vulneración.

Además, deberá proporcionar, el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la clasificación de los datos testados en la versión pública, en términos de los artículos 49, fracción II y 132, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En el supuesto que no cuente con los documentos referidos en el punto 2, deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia, donde confirme la inexistencia de dicha información, toda vez, que existe una obligación normativa en el Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, conforme a las especificaciones señaladas en el Considerando **QUINTO**.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **REVOCA** la respuesta entregada por el Sujeto Obligado a la solicitud de acceso a la información con número **00074/TEXCOCO/IP/2020**, por resultar **FUNDADOS** los motivos de inconformidad vertidos por el Recurrente, en términos de los Considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Texcoco, a efecto de que entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), previa búsqueda exhaustiva y razonable, en las unidades administrativas competentes, en su caso, en versión pública, con relación a las personas que fueron fotografiadas y exhibidas en las redes sociales de la Presidenta Municipal, del diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, al diecinueve de febrero de dos mil veinte, lo siguiente:

- 1) Los avisos de privacidad mostrados, y
- 2) Los consentimientos firmados por:
  - a) Los padres o tutores de los menores de edad, y
  - b) Las personas de la tercera que se encuentran en situación de vulneración.

Además, de ser necesaria la versión pública, deberá proporcionar, el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la clasificación de los datos testados en las versiones públicas, en términos de los artículos 49, fracción II, 132, fracción II y 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.


Finalmente, en el caso que no cuente con los documentos que den cuenta del punto 2, deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia, donde confirme la inexistencia de estos, conforme a lo establecido, en el artículo 19, párrafo tercero, 169 y 170 de la Ley de la materia.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** la Resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**QUINTO.** Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado a que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

ASÍ, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS, LO RESOLVIERON Y FIRMAN LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA DÉCIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL DIECISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.



**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada Presidenta  
**(Rúbrica)**

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
**(Rúbrica)**

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
**(Rúbrica)**

**Recurso de Revisión:** 01461/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Texcoco  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Luis Gustavo Parra Noriega**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Alexis Tapia Ramírez**  
Secretario Técnico del Pleno  
(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la resolución de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veinte, emitida en el recurso de revisión número **01461/INFOEM/IP/RR/2020**.